
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

No se puede incoar el procedimiento por delitos contra el estado civil de las personas, sin que los tribunales civiles hayan declarado previamente la existencia del estado civil que se dice atacado.¹

Entre las leyes civiles y penales existe íntima conexión; siendo ellas partes del gran cuerpo orgánico que constituye la legislación de una colectividad, reflejan la estrecha relación que entre sí tienen las necesidades del organismo social, puesto que de esas necesidades son ellas la más clara manifestación.

Este enlace que existe entre las leyes que fijan los derechos del individuo y los de la colectividad, se nota con no menos claridad en las leyes que fijan los procedimientos respectivos.

Las leyes que formulan los derechos y las que señalan los medios de hacerlos efectivos, son de igual importancia, pues si aquellas sancionan los eternos principios de la equidad y la justicia, estas dan á esos principios fuerza y convierten el rígido precepto en fuente de garantías para el individuo y de progreso y prosperidad para la sociedad en general. Si estas relaciones de las leyes en las expresadas manifestaciones son claras y patentes, natural es que los tribunales establecidos por ellas para hacer su aplicación, presenten en su funcionamiento una mutua dependencia.

Los tribunales del crimen tienen la misión de reprimir todos aquellos actos que constituyen un ataque á la existencia de la sociedad; esta misión es muy distinta de la que se ha encomendado á los tribunales civiles, pero dados los puntos de contacto que existen entre las leyes que ellos aplican, sucede que, en muchos casos, los primeros no pueden cumplir con su misión sin el concurso de los del orden civil.

Esto tiene lugar tratándose de delitos contra el estado civil de las

¹ Véase el estudio del Sr. D. Ricardo Guzmán, que sostiene la afirmativa, pág. 96 de este tomo.

personas. Delitos son estos que están perfectamente caracterizados por el Código Penal. Como actos criminosos son de la competencia de los tribunales criminales; pero como ellos envuelven cuestiones que sólo puede decidir la jurisdicción civil, se necesita del auxilio de ésta para castigarlos.

Antes de hacer un análisis detenido de esta clase de delitos, preciso es sentar los principios axiomáticos que constituyen *la base* de los razonamientos que han de comprobar la certeza de las proposiciones expuestas.

Dada la importancia del estado civil, fuente de tan múltiples derechos y obligaciones, era natural que fijase la ley medios precisos para su comprobación, previniendo hasta donde le fuera posible todos los delitos de que puede ser objeto, así como las mil y mil contiendas civiles que suscitarían si no se hicieran constar de una manera fehaciente los hechos generadores de ese mismo estado.

Los medios que nuestra ley establece para la comprobación del estado de las personas, son las actas del registro civil, institución que está sujeta en el ejercicio de sus atribuciones á multitud de formalidades, que son otros tantos recursos de que la ley se vale para evitar el error y la mala fe. Pero previendo los casos en que esos registros no hayan existido, se hayan perdido, estuvieren rotos ó borrados, ó faltasen las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, previene la misma ley que se reciban pruebas del acto por instrumentos ó testigos.

Más allá aún llega la previsión de la ley.

Puede suceder que por descuido ó mala fe se registre un hecho que no se verificó, ó aunque verificado no se registre tal como pasó. Para todos estos casos, sea para hacer constar debidamente el estado, sea para rectificar ó enmendar las actas, proporciona la ley un recurso, el cual consiste en la sentencia que dicte un tribunal del orden civil. Y digo del orden civil, porque como es una cuestión de estricto derecho civil, sólo los de ese orden tienen jurisdicción para hacerlo. Resumiendo, resulta que el estado civil se comprueba con las actas respectivas, y á falta de estas con las declaraciones que hagan los tribunales civiles. Esto tiene capital importancia.

Desentrañando los elementos constitutivos de los delitos contra el estado civil de las personas, examinando los medios que se emplean para llevarlos á cabo y haciendo la aplicación de los principios asentados, la manera de ejercitar las acciones á que ellos dan lugar, surgirá por sí sola.

Entiende la ley por delitos contra el estado civil de las personas la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de infante, el robo de éste y cualquier otro hecho como los mencionados que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Examinando detenidamente esta clase de delitos se verá que no pueden presentar más que tres modalidades. El hecho de atribuirse un individuo un estado civil que pertenece á otro, el de fingir un estado sin haberse verificado el hecho generador, y por último, el de privar á una persona del estado que le corresponde, sin atribuir ese mismo estado á otro. Esta última circunstancia constituye el rasgo que distingue este caso del primero.

El delito contra el estado civil puede revestir formas muy variadas; el Código Penal se ocupa de algunas de estas, dándoles denominación propia á cada una, y fijando los casos en que tienen lugar. Pero si su variedad es infinita, el modo como se cometen tiene que ser necesariamente uno de los mencionados. De un examen de cada una de las tres modalidades, se podrá llegar á una conclusión general aplicable á todos.

Cuando el estado civil perteneciente á un individuo se atribuye á otro, como en el caso de sustitución de infante, tiene que haber existido un hecho generador de un estado civil; éste está debidamente comprobado. El delito consiste en atribuir los efectos del registro á una persona distinta de la verdadera poseedora.—Esbozado el caso, veamos cuál es el procedimiento que debe seguirse, teniendo á la vista los principios establecidos. Dado el caso que los dos individuos que se dicen poseedores del mismo estado, intentaran la acción criminal, la primera cuestión que tendría que decidir el juez sería naturalmente la de saber cuál de los dos individuos era la persona á quien el registro se refería. Pero como esta cuestión envuelve una declaración de estado, el juez de lo criminal sería absolutamente incompetente para decidirla. Los interesados tendrían que recurrir á los tribunales civiles. Esto sería lo estrictamente lógico. Supóngase ahora que uno sólo intenta la acción criminal. El tribunal del crimen, en vista de la denuncia de un delito, se pondría naturalmente en movimiento, pero tropezaría muy pronto con un obstáculo. La parte acusada se defendería diciendo que no había despojado á nadie, sino que el estado civil en cuestión le pertenecía. ¿Podría decidir el juez en vista de esto cuál de los contendientes era el poseedor? El resultado sería idéntico

al del caso anterior. En uno y otro caso la previa declaración del estado civil produce el efecto de suspender la acción de los tribunales criminales. Si esta conclusión se impone con fuerza ineludible en el caso en que existen los registros, las pruebas sancionadas por las leyes, con más razón sucederá así en el caso de que los registros no existan. ¿Cómo podría el juez de lo criminal dar curso á la acción cuando no presentaban los títulos que justificaran la posesión del estado que se decía atacado? Como en este caso habría que sustituir los registros con una declaración por parte de los tribunales civiles, la incompetencia sería más notoria, más flagrante la infracción á la ley en caso de que un juez criminal se declarase competente para hacer la previa declaración de estado con el objeto de incoar el proceso criminal. La declaración que hagan los tribunales civiles sobre el estado civil, tendrá que mandarse, es cierto, al registro para que se tome razón, ¿pero puede decirse que esta circunstancia es el hecho esencial del procedimiento? La declaración es en todo caso el requisito indispensable, la condición *sine qua non* para que el proceso criminal comience ó siga sustanciándose.

El estado civil, como toda relación jurídica, nace de un hecho, pero para que ese hecho engendre los derechos y obligaciones que la ley le atribuye, se necesita que su existencia esté comprobada por los medios que la ley señala. Entre los muchos hechos que pueden constituir el elemento esencial de un estado civil, uno sobre todo es de capital importancia: me refiero á la filiación. Vemos aquí el fenómeno natural de la procreación dando nacimiento á derechos y obligaciones múltiples. La ley en este caso no hace más que estrechar más los vínculos de unión que la naturaleza misma establece entre los individuos.—Nada más fácil, sin embargo, que privar á una persona de los derechos que le corresponden, pues con sólo omitir el registro de su nacimiento, se pierden sus más sagrados derechos por más que sea él el fruto de una unión legítima. Esta omisión del registro constituye un delito contra el estado civil. Es el caso, según las tres modalidades fijadas, en que se priva á un individuo de sus derechos de familia, sin atribuir estos á un tercero.

Existe en el Código de Procedimientos penales un precepto en el cual se dice que la base del procedimiento criminal es la comprobación de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito. En nuestro caso hay una omisión.—Lo primero que habría que probar era que existió un hecho generador de un estado civil. Y como hacer la declaración de este hecho equivale á la de hacer la declaración de estado,

la solución sería igual á la que se dió en el caso anterior. No se concibe cómo puede llegarse á la comprobación de que existió un hecho que constituía á favor de una persona un estado civil, sin que al mismo tiempo se haga la declaración de que el estado civil de la persona despojada es éste ó aquel. Suponiendo que se procediera sin esa previa declaración, que el juez diera curso á la acción, ¿qué resultado tendría para la parte ofendida la sentencia? ¿Podría ésta ponerlo en posesión del estado de que se decía despojado? De ninguna manera. Tendría que ocurrir de nuevo á los tribunales civiles para que estos hicieran la declaración de su estado.—Puede cometerse el delito contra el estado civil cuando el hijo nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha alumbrado en esa ocasión, ó cuando alguno hace registrar falsamente ante el juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado. En estos casos tiene lugar lo que el Código Penal llama suposición de infante. Dos circunstancias hay que tener en cuenta para determinar la naturaleza de este delito: el medio que se empleó para cometerlo y el objeto final. Si sólo el medio se tuviera en cuenta, el delito sería el de falsedad, puesto que se había declarado un hecho falso ante el juez del registro civil; pero como el objeto fué el de atribuir un estado civil cuyo hecho generador no existió, entra en la categoría de los delitos contra el estado civil. Por esa circunstancia también afecta una de las modalidades establecidas. Puesto que la primera condición que considera la ley como base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho que la ley reputa delito, preciso es cumplir antes con este requisito tan indispensable. En nuestro caso, el hecho cuya existencia se necesita comprobar es la falsedad contenida en un acta del registro civil. ¿Cómo se llegaría á ese resultado? Punto de partida de este estudio fué, citar los modos que la ley establece para comprobar el estado civil y mencionar los recursos que ofrece el Código Civil á los individuos para rectificar las actas cuando el hecho no pasó, ó modificarlas cuando no se le asentó con exactitud. Y si esta facultad sólo la tienen los tribunales civiles, resulta que los criminales no podrían proceder, puesto que la comprobación de la existencia del hecho criminoso equivaldría á invadir de una manera notoria la jurisdicción civil, arrebatándole atribuciones que le ha confiado la ley.

Las actas del registro hacen plena fe, y á ninguna autoridad, con excepción de los tribunales civiles, y esto sólo á petición de los interesados, se le han otorgado facultades para atacarlas. Mientras no presenten signos externos de falsedad, debe considerárseles como la

expresión más pura de la verdad. Una vez hecha la declaración por el tribunal civil, la acción intentada prosperará sin tropiezo ninguno. Hay que fijarse en que el caso en que se denuncia un hecho falso asentado en el Registro Civil, es muy distinto del que impugna como falsa una acta del Estado Civil; esto último constituye un delito de falsedad en cuyo conocimiento intervienen los tribunales criminales desde el momento que tienen conocimiento de él. Y si incidentalmente en un juicio civil se redarguye de falso un certificado del Registro Civil, el juez tendrá que abstenerse de conocer y remitirá el documento en cuestión al juez de lo criminal. Más claros y precisos no pueden ser los límites que separan una y otra jurisdicción.

Queda plenamente probado que en este caso la declaración previa de los tribunales civiles, es de todo punto necesaria para poder incoar un proceso criminal. En este caso, como en los otros que hemos examinado, la conclusión se ha impuesto por sí sola.

Y puesto que la aplicación de principios claros, cuya verdad no se puede poner en duda, ha hecho surgir una misma y única conclusión para todas las modalidades que hemos analizado, ésta debe ser la que aceptemos.

Un mismo criterio, adquirido por medio de un examen de las leyes que rigen la materia, nos ha servido de guía. El nos ha señalado los límites que separan la jurisdicción civil de la penal; con su auxilio hemos podido desentrañar las cuestiones que toca decidir á una y otra. Sin él, en fin, no hubiéramos podido llegar á esta conclusión: los delitos contra el estado civil de las personas, envuelven cuestiones que son de la competencia de los tribunales civiles; estas cuestiones son previas y sin que se haya decidido respecto de ellas, los tribunales del crimen son impotentes para proceder.

Negar la verdad de estas conclusiones sería hacer nugatorios los preceptos legislativos que con tanta precisión han determinado las atribuciones de los tribunales.

Si no se poseyera un criterio jurídico en esta materia, se introduciría la más lamentable anarquía en los procedimientos. En lugar de ayudarse los tribunales en el cumplimiento de la alta misión que les está encomendada se estorbarían en su funcionamiento.

Dejar á los individuos la facultad de escoger la jurisdicción que deba hacer la declaración de estado, sería introducir una triste confusión en las atribuciones de los tribunales, y en lugar de ser éstos la salvaguardia del orden social, constituirían elementos perjudiciales al progreso y prosperidad del Estado.

Juan Burchard.